

Señora

JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA.**
 DEMANDANTES: **HUGO GONZÁLEZ PERDOMO Y OTROS.**
 DEMANDADAS: **ASMET SALUD EPS S.A.S. Y OTROS**
 EXP. No.: **2015 - 159.**

00751

REPUBLICA DE COLOMBIA
 META JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO
 VILLAVICENCIO - META

24 OCT 2019

 SECRETARIA

2pl5

2:57pm

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la ejecutada, según poder adjunto, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted a fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la audiencia del 8 de agosto de 2018, inclusive, fecha desde la cual el despacho ha omitido pronunciarse acerca de la sucesión procesal impetrada por la apoderada de Asmet Salud EPS S.A.S. y de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, en de tal suerte se ha configurado la causal prescrita en el numeral 4 del artículo 133 Ibídem.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2018, inclusive.
2. En consecuencia se retrotraiga el proceso a la etapa correspondiente para que se renueven las etapas subsiguientes con observancia de las reglas procesales.

HECHOS

1. El 25 de marzo de 2015, los actores incoaron la presente reparación directa que fuere asignada por reparto a ese despacho judicial, en la cual se demandó, entre otras entidades, a "Asmet Salud EPS".
2. Previo a la admisión de la demanda, el 3 de junio de 2015, el suscrito allegó al plenario certificado de existencia y representación legal de la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS S, el cual fue expedido por dicha entidad en atención al requerimiento elevado el 23 de abril de 2015 a la "EPS Asmet Salud".
3. En auto calendado el 9 de julio de 2015 el despacho admitió la demanda contra "Asmet Salud EPS", entre otras.
4. Que el 28 de febrero de 2016, la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS S contestó la demanda, suscrita por el abogado Wilman Arbey Moncayo Arcos, en calidad de apoderado judicial.
5. Es así como desde esa data -28 de febrero de 2016- y hasta la fecha que la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS S funge dentro del presente medio de control como demandado.
6. El día 8 de agosto de 2018, en el preámbulo de la audiencia inicial la dra. Astrid Maritza Pulido López, previa presentación de poder de sustitución concedido por el dr. Wilman Arbey Moncayo Arcos, quien realizó dicha actuación en calidad de apoderado general de Asmet Salud EPS S.A.S. omitiendo aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal; solicitó a la señora jueza declarar sucesor procesal a

Asmet Salud EPS S.A.S., de tal suerte aquella sociedad desplazaría a la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS S.

7. En contra de todo paradigma procesal, en la audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2018, la directora del despacho le reconoció personería adjetiva a la dra. Astrid Maritza Pulido López, quien se presentó como apoderada de Asmet Salud EPS S.A.S., sin haberse pronunciado sobre la sucesión procesal impetrada.
8. En lo atinente a la sucesión procesal solicitada por la dra. Pulido López, la señora jueza del despacho anunció que se pronunciaría después de la audiencia, esto es en auto escrito, sobre la "sustitución procesal", refiriéndose a la sucesión procesal.
9. Que hasta la fecha el despacho se encuentra en mora de pronunciarse sobre la sucesión procesal, que en virtud del Plan de Reorganización aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud deprecó en audiencia la apoderada de Asmet Salud EPS S.A.S.
10. La situación fáctica aquí descrita no resiste debate respecto de la indefectible causal de nulidad enlistada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, *esto es "cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, toda vez que desde el 8 de agosto de 2018 la dra. Astrid Maritza Pulido López viene adelantando actuaciones dentro del presente medio de control en representación de Asmet Salud EPS S.A.S., entidad que no se encuentra reconocida como parte procesal.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

De conformidad a la narración fáctica resulta evidente la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual según el artículo 134 y 136 ibídem resulta insaneable, salvo advertencia que realizara el juez -según el artículo 137 de la misma cartilla procesal- sin que el afectado alegue la nulidad dentro de los tres días siguiente, por lo que se hace necesario que se declare la solicitada nulidad a fin de librar el proceso de tan monumental vicio que amenaza principalmente el debido proceso de los demás actores dentro del proceso.

Finalmente cumpla con las exigencias para alegar la notada nulidad, comoquiera que la parte procesal que represento se encuentra legitimada para proponerla, he expresado la causal invocada y los hechos en que se funda; mientras que en lo concerniente a medios de prueba que acredite la veracidad del escenario factico planteado basta con el cartapacio procesal.

Por todo lo expuesto precedentemente, insisto se acceda a la pretensión de nulidad propuesta con el presente escrito, previo tramite incidental que estipula la norma procesal.

Con sentimiento de respeto,



ANDRÉS RUBIANO DÍAZ

C.C. No. 6.804.909

T.P. No. 233.564 del C.S.J.